

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO: **DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y
AVALÚOS**

PROCESO: **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**

PARTES: **FERNEY ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ
contra LAURA CAMILA HERRERA
FERNÁNDEZ**

RAD: **2018-250**

1. MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., se decidirá sobre las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la demandada Laura Camila Herrera Fernández respecto de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del señor Ferney Andrés Herrera Gutiérrez en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 13 de agosto de 2020.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Mediante conciliación celebrada el 28 de febrero de 2019 ante este despacho se declaró el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores Ferney Andrés Herrera Gutiérrez y Laura Camila Herrera Fernández el 19 de diciembre de 2015 en la Notaría Segunda de Facatativá por el acuerdo al que han llegado las partes y en consecuencia se determinó que la sociedad conyugal por ellos conformada se encuentra disuelta.

2. El 17 de julio de 2019 el ex cónyuge FERNEY ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ, interpone demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal ante este despacho como lo prevé el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

3. Por auto calendado del 13 de agosto de 2019, se admite la solicitud de trámite de liquidación de sociedad conyugal presentada por el señor FERNEY ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ en contra de su ex cónyuge LAURA CAMILA HERRERA FERNÁNDEZ.

4. La parte demandada se notifica personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado, contesta la demanda sin proponer excepciones previas, por tanto mediante auto del 24 de octubre de 2019, se prosigue con el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

5. Surtido en debida forma el emplazamiento, por auto calendado del 14 de julio de 2020, se señala el día 13 de agosto de 2020 para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforma la sociedad conyugal disuelta como lo indica el artículo 501 del C.G.P.

6. El día 13 de agosto de 2020, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en la que se hizo la presentación de los mismos, tanto de la parte demandante como demandada de la siguiente manera:

- Ex cónyuge Ferney Andrés Herrera Gutiérrez a través de su apoderado judicial.

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Un apartamento ubicado en el municipio de Facatativá denominado como apartamento 604 de la torre 7 del Conjunto Residencial Girasoles, ubicado en la carrera 13 N° 16-30, identificado con matrícula inmobiliaria 156-133936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

El valor de este activo SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Vehículo RENAULT, línea Clío, modelo 2017 identificado con placas KLN 797.

El valor de este activo DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000,00 Mcte)

PARTIDA TERCERA: Indica bajo la gravedad del juramento que no existen bienes muebles y enseres que valorar, en atención a que el demandante manifiesta que no tiene ninguno de los bienes muebles y enseres.

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA: Crédito hipotecario No. 5700450400206073 del BANCO DAVIVIENDA, que presenta un saldo de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$43'946.758,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Crédito de vehículo No. 1000266109 cuyo saldo es DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$17'249.522,00 Mcte)

PARTIDA TERCERA: Crédito personal al señor JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA cuyo saldo es DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00 Mcte)

PARTIDA CUARTA: Intereses corrientes adeudados al señor JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA, garantizado con letra de cambio cuyo vencimiento era el 15 de diciembre de 2018 por el saldo de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000,00 Mcte)

PARTIDA QUINTA: Préstamo adeudado al señor CARLOS JULIO ALONSO LEÓN, representado por el pagare No. 001 cuyo vencimiento era el 1º de noviembre de 2018, cuyo saldo es de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30'000.000,00 Mcte)

✓ TOTAL ACTIVO: OCHENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$88'000.000,00 Mcte)

✓ TOTAL PASIVOS: CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$104.796.280,00 Mcte)

- Ex cónyuge Laura Camila Herrera Fernández a través de su apoderada judicial.

ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: Bien inmueble tipo apartamento denominado 604 de la torre 7 del Conjunto Residencial Girasoles, ubicado en la carrera 13 N° 16-30 en Facatativá, Cundinamarca; matrícula inmobiliaria 156-133936.

Valor de esa partida TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$31'867.500,00 Mcte)

PARTIDA SEGUNDA: Vehículo tipo automotor de marca RENAULT placa KLN797, modelo 2019.

Valor de esa partida DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000,00 Mcte)

PARTIDA TERCERA: Bienes muebles y enseres relacionados en el memorial de inventarios, teniendo en cuenta que durante la fecha de convivencia el señor FERNEY HERRERA y la señora LAURA CAMILA adquirieron unos bienes consistentes en (nevera, lavadora, estufa a gas, juego de alcoba, juego de sala, televisor de 32 pulgadas, microondas, extractor de alimentos, mensajes, sanduchera, ollas, licuadora, chimenea, blue ray, filtro de agua).

Valor de esta partida por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5'650.000,00 Mcte)

PARTIDA CUARTA: La demandada manifiesta sobre la adquisición de una (1) motocicleta, por lo que requiere a la parte demandante para que se manifieste sobre dicho bien y que de momento sería un bien excluido.

PASIVOS

PARTIDA PRIMERA. Crédito hipotecario N° 5700450400206073, BANCO DAVIVIENDA, que presenta un saldo de capital por pagar a la fecha de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$44'217.523,00 Mcte), titular del crédito: FERNEY ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ.

PARTIDA SEGUNDA: Crédito de vehículo con COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO RCI COLOMBIA. Titular del crédito: FERNEY ANDRES HERRERA GUTIERREZ. Saldo del capital por pagar a la fecha de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15'342.453,00 Mcte)

Aclara que frente a estas obligaciones el que figura como titular es el señor FERNEY ANDRES HERRERA GUTIERREZ; en una de estas obligaciones la señora CAMILA HERRERA FERNANDEZ, figura como codeudora

7. Acto seguido se corre traslado a las partes para que se pronuncien respecto al inventario de avalúos presentados.

-OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Indica que de lo manifestado por la parte demandante, muchos de los inventarios y avalúos presentados, no están acreditados, no hay prueba que certifique, valores y adicionalmente el memorial de inventario y avalúos fue enviado extemporáneamente.

Respecto a los activos, OBJETA el valor del avalúo del bien inmueble toda vez que no fue aportado por un Perito que pueda certificar que corresponde el valor que pretenden demostrar y se distancia del valor declarado en la demanda, puesto que ese inmueble tiene un avalúo catastral para el año 2019 de VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$21'245.000,00 Mcte) y no se acredita el avalúo catastral para el 2020. Por lo que deberá tenerse en cuenta lo que está certificado y acreditado dentro del proceso, pues el valor dado al activo de SETENTA MILLONES DE PESOS \$70.000.000,00 supera tres veces el avalúo catastral.

También considera que se están excluyendo bienes, en relación a los activos como lo son los bienes muebles que quedaron en posesión y tenencia del señor FERNEY ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ y que si a la fecha fueron vendidos o no existen, por lo que deberá tenerse en cuenta ese valor como compensación a su cargo.

Solicita además que se rinda información de la motocicleta adquirida durante el tiempo de la convivencia. En la contestación de la demanda se estipulan unas placas de motocicletas que salían en la página del RUNT, de la que se pide rendir informe en relación a esta motocicleta, ya que si fueron vendidas estos dineros no se participaron en ningún valor a la señora LAURA CAMILA HERRERA y deberán ser tenidos en cuenta.

Frente a los pasivos, los OBJETA, puesto que en primer lugar, un día antes de la audiencia se declaran dos nuevas obligaciones frente a las que LAURA CAMILA HERRERA, no tiene ningún conocimiento y de la que nunca recibió ningún dinero, ni le fue consultado al respecto.

Que también debe tenerse en cuenta que en la demanda no se encuentran relacionados éstas obligaciones; en la demanda se encuentran la deudas reales de la sociedad conyugal como lo son la obligación a favor de DAVIVIENDA y RCI COLOMBIA.

Además desconoce los títulos en los que se basan esas obligaciones, pues el apoderado de la parte demandante hace referencia en el memorial de inventarios y avalúos de créditos personales basados, uno en un pagare y dos en una letra de cambio y estos títulos no fueron concernientes a la deuda de la sociedad conyugal.

-OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDADA.

Indica que se hace relación a unos bienes que se adhirieron al inmueble como es (la cocina integral, campana extractora, calentador a gas, remodelación del apartamento), frente a la remodelación se hace énfasis puesto que esos bienes fueron incorporados al inmueble, y están dentro del avalúo que el inmueble va adquiriendo. Estos muebles que la parte demandada incorpora están dentro del avalúo que se actualiza dentro del inmueble.

Frente a los bienes y enseres como lo son (nevera, lavadora, estufa a gas, juego de alcoba, juego de sala, televisor de 32 pulgadas, microondas, extractor de alimentos, mensajes, sandwichera, ollas, licuadora, chimenea, blue ray, filtro de agua), estos bienes no tienen más de dos años de vida útil, se deterioran y pierden su valor. Por lo

tanto son bienes que no deberían incluirse dentro de un inventario y avaluó.

Frente al apartamento efectivamente al presentarse el inventario fue reconocido por la parte pasiva. Quien ha venido cancelando la cuota del inmueble ha sido FERNEY HERRERA y es el quien ha venido pagando impuestos.

Frente al vehículo, en iguales condiciones día a día se están depreciando y que al sacarlo del concesionario pierde la suma del valor al que fue comprado. Por lo tanto ese es, el valor que se entrega del vehículo y que se relaciona en el inventario y avaluó de bienes.

En relación a los pasivos que ha presentado la parte demandante, son los que adquirieron para el pago de la matrícula de la universidad que el señor FERNEY HERRERA le cancelo a la señora LAURA CAMILA HERRERA en su momento. Igualmente son los mismos dineros que sacaron para amoblar el apartamento y subsistir.

Frente a los vehículos que hace alusión en el inventario presentado por la parte demandada, son vehículos de los que ellos han vendido, por lo tanto es la parte que lo está alegando quien debe probar que estuvieron en poder FERNEY HERRERA.

En razón a que existe una inconsistencia frente a la denuncia de un activo como es una moto que hace alusión la apoderada de la parte demanda, el despacho solicita su aclaración a la parte demandante, a lo que responde el señor FERNEY HERRERA, que esa moto fue comprada por él, pero al momento de que LAURA CAMILA HERRERA se fue, él se encontraba en una situación económica puesto que no había podido vender ningún automóvil. Es por esta razón que en ese periodo de tiempo tuvo que vender la moto por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7'700.000,00 Mcte)

8. Así las cosas, al no existir relación o de manera uniforme la presentación de los inventarios y avalúos, toda vez que las partes presentaron objeciones, el despacho da aplicación a lo previsto en el artículo 501 numeral 3º del C.G.P *"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes*

soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oirá a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral.”

9. Como pruebas fueron decretadas las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

- Dictamen pericial del avalúo del inmueble 156-133936 y del vehículo placas KLN797.

Documentales.-

- Títulos valores en los que se ha demostrado el crédito que tuvo el poderdante en su momento.
- Tarjetas de propiedad de los vehículos y destinación de los propietarios.

Solicitadas por la parte demandada:

Documentales.-

- Se le requiere al señor FERNEY ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ para que aporte las facturas de los bienes muebles que estaban en el inmueble antes de la separación.
- Fotografías de los bienes muebles.

Interrogatorio de parte.

- Interrogatorio del señor FERNEY ANDRES HERRERA GUTIERREZ, en relación a los títulos que pretende hacer valer como créditos personales
- Solicita la designación de un Perito con el fin determinar la antigüedad de los títulos valores (pagaré y letra de cambio) y que los mismos se hayan suscrito desde la fecha que dicen haberse generado la obligación.

De oficio:

Testimoniales.-

- Se escucharán en declaración a los señores JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA y a CARLOS JULIO ALONSO LEÓN.

Indica el despacho que una vez las personas citadas de oficio para declaración exhiban los títulos valores (pagaré y letra de cambio) se decidirá sobre la designación del Perito para el estudio de los títulos, solicitado por la parte demandada.

Se señala como fecha de la continuación de audiencia para el día 24 de septiembre de 2020 a las 9:30 a.m.

10. Se evidencia en el plenario que la apoderada judicial de la parte demandada, aportó en término las pruebas documentales que fueron decretadas como fue el registro fotográfico de los bienes muebles que se denuncian están en poder del señor FERNEY ANDRÉS HERRERA GUTIÉRREZ¹.

11. Así mismo el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito de inventarios y avalúos en el que incluye nuevas partidas, como es el de contrato de prestación de servicio de abogado como pasivo, entre otros documentos, allega una tabla de liquidación del crédito por la suma de \$30'000.000.00, una cuenta de cobro por valor de \$216.000,00 por servicios de avalúo comercial en favor de Edy Maritza Flórez Rojas y a cargo de Ferney Andrés Herrera Gutiérrez, un dictamen pericial realizado sobre bien inmueble identificado con el

¹ Folios 51 al 53

folio de matrícula inmobiliaria N° 156-133936, certificación expedida por Davivienda sobre el crédito hipotecario, copias de los recibos de pago de impuesto predial de inmueble de los años 2017 al 2020, acuerdo de pago suscrito por Ferney Andrés Herrera Gutiérrez con el Conjunto Residencial Girasoles por cuotas de administración, peritaje del vehículo realizado por Sanautos S.A., extracto de RCI Colombia en el que indica sobre el valor actual de crédito por compra de vehículo, copia de la póliza de automóviles RENAULT, copia del pagaré N° 001 de fecha 1° de noviembre de 2018 por valor de \$30'000.000.00, suscrito por Ferney Andrés Herrera Gutiérrez a favor de Carlos Julio Alonso León, copia de la letra de cambio girada el 15 de junio de 2018 por Ferney Andrés Herrera Gutiérrez a favor de Jairo Alberto Zambrano Sanabria, copia de la tarjeta de propiedad del vehículo marca RENAULT de placas TSP922 a nombre de C.I. Colibrí Flowers S.A., tarjeta de propiedad del vehículo marca RENAULT de placas KLO088 a nombre de Edgar Mauricio Flórez, tarjeta de propiedad del vehículo marca RENAULT de placas KLO057 a nombre de HILDA FLOR PEÑA DE BELTRÁN y tarjeta de propiedad de marca RENAULT de placas KLO069 a nombre de Yecid León Chimbí².

12. Llegando el día y hora señalada para continuación a la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., a la audiencia se hicieron presentes la apoderada judicial de la parte demandante y su poderdante, pese al haber esperado un tiempo prudencial, ni el abogado de la parte demandante, ni su representado y testigos, se hicieron presentes, como tampoco presentaron petición de aplazamiento a través del correo institucional del juzgado. Por lo anterior decide el despacho que no hay objeto para la realización de audiencia en razón a que las pruebas decretadas fueron las del interrogatorio del señor FERNEY HERRERA y los testimonios de JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA y CARLOS JULIO ALONSO LEÓN, quienes no concurrieron, ni justificaron su incomparecencia.

13. Por último, mediante auto del 10 de noviembre de 2020, se resuelve petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita la fijación de una nueva fecha para llevar acabo la diligencia, solicitud que no fue aceptada por el juzgado por las razones expuestas en el proveído, decisión que cobró ejecutoria.

² Folios 54 al 114

3. CONSIDERACIONES

Antes de entrar a establecer cuáles son las partidas que deben ser excluidas o se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social de los inventarios y avalúos presentados por las partes a través de sus apoderados, este despacho hará un análisis jurídico en cuanto al haber social y sus inventarios.

Frente al haber de la sociedad conyugal, el Dr. Pedro Lafont Pianneta³, ha distinguido tres haberes frente al activo de la sociedad conyugal, el haber absoluto, el haber relativo y el haber personal. El **primero**, es el que está formado por aquellos bienes que entran a la sociedad de manera absoluta e irrevocable; el **segundo**, llamado adquisiciones con carga de restitución, los cuales limita aquellos bienes, que si bien entran a la sociedad conyugal, a cambio de ello el cónyuge adquiere un crédito o recompensa por su valor contra la sociedad y que se hace efectivo al momento de su disolución; y el **tercero**, está integrado por aquellos bienes que pertenece exclusivamente a los cónyuges.

El **haber absoluto** es conformado por: **1.** Los salarios y emolumentos de todo género de empleo y oficio devengados durante el matrimonio (numeral 1º art. 1781 del C.C.). **2.** Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan ya sea de bienes sociales, o de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (numeral 2º, Ibídem). **3.** Todos los bienes que cualquier de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso (numeral 5º ibídem). **4.** El tesoro descubierto en terreno de la sociedad conyugal (art. 1787 del C.C.). **5.** Las minas denunciadas por uno o ambos cónyuges (art. 1786 del C.C.). **6.** Las adquisiciones contiguas a fincas propias, según lo establecido en el art. 1784 del C.C. **7.** Las adquisiciones que originan la propiedad indivisa, tal como lo contempla el art. 1875 del C.C.

El **haber relativo** de la sociedad conyugal, se compone de los siguientes elementos: **1.** Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma (numeral 3º del art. 1781 del C.C.). **2.** De

³ Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 699-700.

las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquieren; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo de aporte o adquisición (numeral 4º ibídem).

Finalmente, el **haber personal** refiere a: **1.** Los bienes inmuebles que tuvieron los cónyuges al momento de contraer matrimonio. **2.** Los muebles que se excluyan en las capitulaciones matrimoniales. **3.** Los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito durante la sociedad conyugal. (arts. 1782 y 1788 del C.C.). **4.** Los inmuebles debidamente subrogados a otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges (numeral 1º del art. 1783 del C.C.). **5.** Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en una donación por causa de matrimonio (numeral 2º art. 1783 C.C.). **6.** Los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa (numeral 3º del art. 1783 del C.C.). **7.** Los créditos o recompensas frente a la sociedad. **8.** Los bienes de uso personal (inciso 3º del art. 1795 del C.C.).

Sin embargo, para el tratadista los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 contentivos del haber relativo, han quedado insubsistentes con la reforma de la Ley 28 de 1932, debido a la abolición de las razones de la existencia de tales numerales.⁴

Continuando con el análisis jurídico en lo que respecta a los inventarios, el artículo 472 del C.C., ha establecido *“El inventario se hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador.”*

A su vez el artículo 475 del C.C., preceptúa *“la mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hacen prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.”*

⁴ Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 712-714.

Asimismo debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, *“En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben también inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.

Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.

Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno”.

También es importante resaltar que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la que, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el que cada uno incluye.

Por otra es de resaltar la tesis que ha tenido la Corte Suprema Justicia frente a la fase de inventarios y avalúos en procesos de liquidación de sociedad conyugal:

«Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.

Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: “Podrá también objetarse el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión”. Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.

En la regla 501 se estipula: “el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez”.

La misma norma enseña: “En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.

El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:

“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oírán a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral” (subrayas y negrillas fuera del texto).

A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:

“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas”.

3. *Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente».*

«La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.

*Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito».*⁵

Ahora bien, también importante hacer referencia sobre la existencia de la sociedad conyugal, al respecto establece el artículo 180 del Código Civil: *“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, libro IV, del Código Civil”.*

A su turno el artículo 1774 *ibídem* preceptúa *“A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título”.*

Teniendo en cuenta de igual forma lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia *“La sociedad conyugal cuyo origen es el matrimonio, da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común compuesto por una serie de reglas especiales en relación con su administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, partición y adjudicación, frente a las cuales la ley, la jurisprudencia y la doctrina han delineado sus efectos y alcance.”*

Debe destacarse que dentro de estas reglas y con el advenimiento de la Ley 28 de 1932, la administración y prioritariamente el derecho de disposición de los bienes se encuentra en cabeza de cada uno de los

⁵ Sala de Casación Civil y Agracias sentencia STC 20898-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

socios integrantes, sin que sea por ello posible, que el otro interfiera en tales prerrogativas, salvo, cuando se presenta alguna de las causales de disolución con las que se le pone fin a la sociedad, debiendo en ese caso, constituirse una masa común que integran principalmente los derechos establecidos en el artículo 1781 del C.C. Al respecto el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, señala que: “... Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación...”.

Bajo esta consideración “Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial común, “...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad...”; es decir, la ley crea una ficción por virtud en la que solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación”.

Razón por la que adquiere cada socio como derecho, una cuota sobre la universalidad jurídica denominada gananciales, pero no concede un derecho específico sobre un determinado bien o activo, mientras no se determine si el mismo es de naturaleza propia o social.

Ante la facilidad que da el diario vivir para que los bienes de alguno de los cónyuges puedan confundirse con los bienes de la sociedad conyugal, particularmente los fungibles, la sabiduría del legislador suministra ciertos mecanismos de orden sustancial y procesal que contribuyen a separar los patrimonios propios del patrimonio social, fin este último del proceso liquidatorio, es decir, su misión no es otra distinta que depurar el haber social, para lo que debe disgregar todos aquellos haberes que no lo integran.

En esa línea el artículo 1826 consagra el derecho de los cónyuges a separar de la masa social los bienes que considere propios, y que se hayan o no confundido con el haber social al indicar “Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber”

Siendo dable precisar y necesario para el análisis del asunto bajo examen, que sólo es posible hablar de figuras como subrogación,

recompensas o compensaciones, exclusión de bienes propios etc., una vez ocurra la disolución de la sociedad conyugal, pues es sólo hasta ese momento, en que esta nace con su vigencia retroactiva y no antes, generando el deber de separar el patrimonio social del patrimonio propio de los cónyuges.

Deber que encuentra un escenario propicio y único para su materialización, en el trámite liquidatorio, en donde la sociedad "(...) *pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos*" (Casación Civil, sentencia de 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248), a través de la sentencia aprobatoria de la partición.

De otro lado, las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea⁶: "*... Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada...*"

Se ha entendido pues que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4º, título 22, capítulos 4º y 5º del Código Civil, de manera que ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones.

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, se entrará a decidir sobre las objeciones propuestas sobre las partidas antes enunciadas,

⁶ Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

sin embargo previamente, este despacho advierte que tendrá en cuenta las objeciones presentadas única y exclusivamente frente a los inventarios y avalúos denunciados en la audiencia realizada el 13 de agosto de 2020, así como las pruebas que fueron solicitadas por las partes y decretadas con el fin de resolver las objeciones propuestas.

Es de anotar que llama la atención del despacho, la actuación del apoderado de la parte demandante, al querer denunciar nuevos inventarios que no fueron objeto de presentación en la audiencia celebrada para tal fin, como también aportar pruebas que tampoco fueron solicitadas en su oportunidad para ser decretadas en favor de su cliente y si querer sorprender a su contra parte, sin que pueda tener la oportunidad de debatirlas, faltando al principio de lealtad procesal.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

1.1. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante.

Activo.-

Partida primera: Un apartamento ubicado en el municipio de Facatativá denominado como apartamento 604 de la Torre 7 del conjunto residencial GIRASOLES de la carrera 13 N° 16-30 identificado con la matrícula inmobiliaria 156-133936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la escritura pública número 4652 del 16 de abril de 2012.

Valor de este activo es de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de fecha 13 de agosto de 2020, el apoderado judicial del señor Ferney Andrés Herrera Gutiérrez, presentó el dictamen pericial (fls. 64 al 93), el que fue puesto en conocimiento por la parte objetante, sin embargo sobre el mismo no hubo ninguna contradicción, por lo que sin más consideraciones y

elementos a evaluar, se aceptará el valor del avalúo indicado en el dictamen pericial respecto del inmueble ubicado en la carrera 13 N° 16-30 Torre 7 Apartamento 604 de este municipio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-133936 que corresponde a la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$92'921.591,00 Mcte).

Partida segunda: Vehículo RENAULT, línea CLIO, modelo 2017, placas KLN 797

Valor de este activo es DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18'000.000,00 Mcte)

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de fecha 13 de agosto de 2020, el apoderada judicial del señor Ferney Andrés Herrera Gutiérrez, presentó un peritaje de vehículos usados (fl. 100), el que fue puesto en conocimiento por la parte objetante, sin embargo sobre el mismo no hubo ninguna oposición, por lo que sin más consideraciones y elementos a evaluar, se aceptará el valor del avalúo indicado en el peritaje realizado por la empresa SANAUTOS S.A. respecto del vehículo marca RENAULT, descripción CLIO SL N&D, modelo 2017, color GRIS ESTRELLA que corresponde a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14'300.000,00 Mcte)

En cuanto a los pasivos denunciados en la diligencia celebrada el 13 de agosto de 2020.

Partida primera: CRÉDITO HIPOTECARIO CON DAVIVIEDA OBLIGACIÓN N° 5700450400206073 por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$43'946.758,00 Mcte)

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, se tendrá en cuenta el valor que está certificado por la entidad financiera DAVIVIENDA (fl. 93) por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$43'946.758,07 Mcte).

Partida segunda: CRÉDITO DE VEHÍCULO CON RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO OBLIGACIÓN N° 10002666109 por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$17'249.522,00 Mcte)

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, se tendrá en cuenta el valor que está certificado en el extracto expedido por la entidad financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (fl. 101) por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 89/100 (\$17'249.522,89 Mcte).

Partida tercera: CRÉDITO PERSONAL AL SEÑOR JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA POR VALOR DE \$10'000.000,00

Frente a esta partida, se acepta su objeción en razón a que no se demostró en que ese dinero hubiera sido destinado para satisfacer necesidades domésticas o que se hubiera invertido en aras de acrecentar el patrimonio de la sociedad conyugal, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 1796 del C.C. y el artículo 2º de la Ley 28 de 1932 que a su tenor literal establece:

"Artículo 1796. Deudas de la sociedad conyugal.

(...)

2. *Modificado. Decr. 2820 de 1974, art. 62. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeran por el establecimiento de los hijos de una matrimonio anterior.*

La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.

(...)

Ley 28 de 1932. (...) Artículo 2º.- Cada uno de los cónyuges será responsable de las deudas que personalmente contraiga, salvo las concernientes a satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil."

Partida cuarta: INTERESES CORRIENTES ADEUDADOS AL SEÑOR JAIRO ALBERTO ZAMBRANO SANABRIA GARANTIZADO CON LETRA DE CAMBIO CUYO VENCIMIENTO ERA EL 15 DE DICIEMBRE DE 2018, POR UN VALOR DE \$3'600.000,00

Frente a esta partida, se acepta su objeción en razón a que no se demostró en que ese dinero hubiera sido destinado para satisfacer necesidades domésticas o que se hubiera invertido en aras de acrecentar el patrimonio de la sociedad conyugal, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 1796 del C.C. y el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

Partida quinta: PRÉSTAMO ADEUDADO AL SEÑOR CARLOS JULIO ALONSO LEÓN REPRESENTADO EN EL PAGARÉ N° 001 CUYO VENCIMIENTO ERA EL 1º DE NOVIEMBRE DE 2018 POR VALOR DE \$30'000.000,00

Frente a esta partida, se acepta su objeción en razón a que no se demostró en que ese dinero hubiera sido destinado para satisfacer necesidades domésticas o que se hubiera invertido en aras de acrecentar el patrimonio de la sociedad conyugal, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 1796 del C.C. y el artículo 2º de la Ley 28 de 1932.

1.2. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la parte demandada.

Partida Tercera: BIENES MUEBLES Y ENSERES RELACIONADOS EN EL MEMORIAL DE INVENTARIOS, TENIENDO EN CUENTA QUE DURANTE LA FECHA DE CONVIVENCIA EL SEÑOR FERNEY HERRERA Y LA SEÑORA LAURA CAMILA ADQUIRIERON UNOS BIENES CONSISTENTES EN (NEVERA, LAVADORA, ESTUFA A GAS, JUEGO DE ALCOBA, JUEGO DE SALA, TELEVISOR DE 32 PULGADAS, MICROONDAS, EXTRACTOR DE ALIMENTOS, MENSAJES, SANDUCHERA, OLLAS, LICUADORA, CHIMENEA, BLUE RAY, FILTRO DE AGUA).

VALOR DE ESTA PARTIDA POR LA SUMA DE CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5'650.000,00 MCTE)

Frente a esta partida no se acepta su objeción en razón a que los bienes muebles existieron, tal y como se demuestra con el registro

fotográfico aportado por la apoderada judicial de la parte demandada (fls. 116 al 119) y de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 1781 del C.C., los bienes muebles hacen parte del haber de la sociedad conyugal si se aportaren por uno de los cónyuges o se adquiere, obligada la sociedad con restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Asimismo se tendrá en cuenta como valor de esa partida, el avalúo dado por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que el demandante fue requerido para que aportara las facturas de compra con el fin de determinar su valor al momento de su adquisición, sin embargo éste no compareció a la audiencia para la exhibición de dichos documentos que se encontraban en su poder.

Partida cuarta: MOTOCICLETA QUE FUE VENDIDA POR EL DEMANDANTE EN VIGENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

Frente a esta partida, no se acepta su objeción en razón a que tal y como lo declaró el señor Ferney Andrés Herrera Gutiérrez en la diligencia realizada el 13 de agosto de 2020, si adquirió una motocicleta durante la vigencia de la sociedad conyugal, siendo vendida por la suma de \$7'700.000,00

Por tanto se reconoce la inclusión de este bien como activo imaginario y se avalúa dicha partida por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7'700.000,00 Mcte) debiendo el señor Ferney Andrés Herrera Gutiérrez recompensar dicho valor a la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que prosperan las objeciones propuestas por la apoderada judicial de la demandada Laura Camila Herrera Hernández frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial del demandante Ferney Andrés Herrera Gutiérrez, en lo referente a las partidas tercera, cuarta y quinta de los pasivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no prosperan las objeciones propuestas por el apoderado judicial del demandante Ferney Andrés Herrera

Gutiérrez frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la demandada Laura Camila Herrera Fernández, en lo referente a las partidas tercera y cuarta de los activos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APROBAR dictamen pericial visible a folios 64 al 93 y el peritaje de vehículos usados visto a folio 100, toda vez que sobre los mismos no se presentó contradicción alguna.

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, **SE APRUEBAN LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS**, que conforman la sociedad conyugal de Ferney Andrés Herrera Gutiérrez y Laura Camila Herrera Fernández, de la siguiente manera:

ACTIVOS

Partida primera: Un apartamento ubicado en el municipio de Facatativá denominado como apartamento 604 de la Torre 7 del conjunto residencial GIRASOLES de la carrera 13 N° 16-30 identificado con la matrícula inmobiliaria 156-133936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, cuyos linderos y demás especificaciones están contenidos en la escritura pública número 4652 del 16 de abril de 2012.

Esta partida se avalúa en la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$92'921.591,00 Mcte).

Partida segunda: Vehículo RENAULT, línea CLIO, modelo 2017, placas KLN 797.

Esta partida se avalúa en la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14'300.000,00 Mcte)

Partida tercera: Bienes muebles y enseres consistentes en nevera, lavadora, estufa a gas, juego de alcoba, juego de sala, televisor de 32 pulgadas, microondas, extractor de alimentos, mensajes, sandwichera, ollas, licuadora, chimenea, blue ray y filtro de agua.

Esta partida se avalúa en la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5'650.000,00 Mcte)

Partida cuarta: Como activo imaginario una motocicleta que se encontraba en posesión del demandante Ferney Andrés Herrera Gutiérrez y fue vendida en vigencia de la sociedad conyugal debiendo recompensar dicho valor a la sociedad conyugal.

Esta partida se avalúa en la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7'700.000,00 Mcte).

PASIVOS

Partida primera: Crédito hipotecario con Davivienda, obligación N° 5700450400206073 por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$43'946.758,00 MCTE)

Partida segunda: Crédito de vehículo con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO OBLIGACIÓN N° 10002666109 por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$17'249.522,00 Mcte)

QUINTO: Una vez ejecutoriado el auto que aprueba los inventarios y avalúos, se procederá de conformidad con el artículo 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-041

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta la solicitud de revocatoria del amparo de pobreza concedido al demandado LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA por la Defensora Pública Dra. Liliana Patricia Delgado, en razón a que se demostró que el citado señor cuenta con bienes de fortuna, este despacho se pronunciará en los siguientes términos:

Considera este despacho que el amparo de pobreza, se ha definido como una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

Sobre este aspecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 16 de junio de 2005, expresó: *“El amparo de pobreza tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no se halle en capacidad de sufragarlos, pues, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por el demandante aun antes de la presentación de la demanda, o conjuntamente con ésta.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley consagra en los artículos 151 y 152 del C.G.P., el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

De conformidad con el artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza procederá cuando la persona que lo solicite, se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

quienes por ley debe alimentos. Por su parte, el artículo 161 del mismo ordenamiento prevé: “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Precisamente el objeto de esta figura es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí, como lo señala el artículo 154 del ordenamiento civil: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.”*

Atendiendo el principio de buena fe y bajo la gravedad del juramento como lo manifestó en su escrito se solicitud de amparo de pobreza por el demandado LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA, se concedió el amparo de pobreza y por tal razón de designó a un Defensor Público de la Defensoría del Pueblo para que lo representara dentro de las presentes diligencias, como efectivamente ocurrió al aceptar el cargo por parte de la Defensora Pública Dra. Liliana Patricia Delgado Sanabria y contestar la demanda en su representación.

Sin embargo, el amparado se encuentra en total capacidad de atender los gastos del proceso, pues como se logró demostrar a través del interrogatorio de parte que rindió la demandante Luz Ángela Cruz Neira, durante la vigencia de su convivencia, tuvieron una actividad laboral de comercialización de flores en la Finca La Primavera, manejando unas ventas de \$500.000,00 a \$600.000,00 pesos semanales, es decir, de más de \$2'000.000,00 mensuales, actividad que actualmente sigue desarrollando el demandado.

Por otra parte cuenta con bienes de fortuna como se acredita con los certificados de tradición y libertad de los inmuebles registrados con folio de matrícula 156-54394 y 156-109447 (fls. 13 al 16) en los que se registran como propietario el demandado Luis Alberto Cárdenas Valbuena.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Por lo anterior, daría lugar a deducir que el señor LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA cuenta con recursos económicos suficientes además de poseer bienes de fortuna, logrando evidenciarse que no existe una insolvencia económica que pueda dar lugar a la concesión de dicho amparo.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el amparo de pobreza concedido al señor LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor LUIS ALBERTO CÁRDENAS VALBUENA que deberá designar a un apoderado de confianza que lo represente, toda vez que para esta clase de procesos requiere se derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-257

**Fijación de cuota alimentaria y
Regulación de visitas**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 157) en el que solicita al ampliación de la medida cautelar de alimentos provisionales en el 50% del sueldo y prestaciones sociales que devenga el demandado, en razón a que los alimentos del menor de edad aumentaron cerca de dos millones adicional a la expensas ordinarias en el último mes.

Frente a dicha petición, este despacho aclara al togado que la medida cautelar que fue decretada mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020, corresponde a embargo para cuotas alimentarias futuras, más no como una cuota provisional, toda vez que cuota alimentaria provisional fue fijada por la Comisaría Primera de Familia de Facatativá mediante acta suscrita el 18 de febrero de 2019.

Por otra parte, no encuentra este despacho elementos de juicio que conlleven en este momento a ampliar el porcentaje inicialmente decretado como embargo, sin embargo en el evento en que se requiera este juzgado de oficio decretará su aumento en razón al porcentaje.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

También hay que decir, que es precisamente la litis en el presente asunto y que se debe entrar a demostrar cuáles son los gastos del niño, niña o adolescente y la capacidad económica del padre alimentante con el fin establecer el valor de la cuota alimentaria que se ajuste a las necesidades del menor de edad, por lo tanto es necesario para este juzgado que se surta el debate probatorio.

Por otro lado el apoderado judicial de la parte demandada en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2021 allegó lo solicitado por fuera del término indicado (fls. 149 al 151), solo se tendrá en cuenta la dirección del lugar donde el señor JUAN CARLOS BARRIOS VILLAREAL recibirá al niño para ejercer el derecho a las visitas de JUAN CARLOS BARRIOS HERMOSA y el desprendible de sueldo correspondiente al mes de enero de 2021 y respecto de las demás serán denegadas.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. y que fue señalada para el día 17 de febrero de 2021 hasta tanto se decida sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de ampliación del porcentaje de embargo frente a la medida cautelar ordenada mediante auto de fecha 3 de marzo de 2020, por las razones expuestas en el presente proveído.

TERCERO: TENER EN CUENTA el desprendible de sueldo del señor JUAN CARLOS BARRIOS VILLARREA correspondiente al mes de enero de 2021.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CUARTO: TENER EN CUENTA que la dirección del lugar donde el señor JUAN CARLOS BARRIOS VILLARREAL recibirá a su hijo JUAN CARLOS VILLARREAL HERMOSA, será en la casa de sus abuelos paternos CARLOS EDUARDO BARRIOS QUINTERO y NANCY VILLAREAL CABEZAS ubicada en la manzana 10 Casa 2ª barrio La Libertad en el municipio de Purificación (Tolima).

QUINTO: REALIZAR visita social virtual por intermedio de la Asistente Social del juzgado en el lugar de domicilio reconocido en el ordinal anterior.

SEXTO: DENEGAR el decreto de la prueba documental visible a folio 80 por extemporánea, así como la denominada de oficio que hace referencia a un expediente penal.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que deberá darse aplicación a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2019-257

Fijación de cuota alimentaria y

Regulación de visitas

Incidente de nulidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de la petición de nulidad elevada por la parte demandante, observando que se verifican los requisitos previstos por el artículo 135 del C.G.P. en concordancia con el artículo 134 ibídem se,

DISPONE

PRIMERO: TRAMITAR LA NULIDAD por la causal 5° del artículo 133 del C.G.P. propuesta por la parte demandante, por lo que se procederá conforme lo autoriza el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a los interesados de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días, según lo dispuesto en la norma citada en el ordinal anterior.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-024

Impugnación de paternidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la Defensora Pública (fls. 39 al 41) se evidencia que no se aporta de manera completa la documentación requerida en razón a que también se solicitó copia del documento de identidad de Alexander Bernal Ortiz y Johana Andrea Bustos Mayo y solo se aportó la fotocopia de la tarjeta de identidad de Eimy Tatiana Bernal Bustos.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: COMUNICAR a la Coordinadora del Grupo Nacional de Genética Contrato –ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que a la fecha solo se ha recibido copia del documento de identidad de la niña Eimy Tatiana Bernal Bustos y se está en el trámite de consecución de los otros documentos para que sean enviados a su coordinación.

SEGUNDO: REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que aporte los documentos de identidad de Johana Andrea Bustos Mayo y Alexander Bernal Ortiz, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado por el Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF – IMNLCF, toda vez que del memorial allegado por la Defensora Pública solo se aporta copia de la tarjeta de identidad de Eimy Tatiana Bernal Bustos. Comunicar.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-085

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el memorial allegado por la apoderado judicial de la parte demandante, primero se observa que va dirigido al Juzgado 24 de Familia de Bogotá, en segundo lugar, la misma apoderada presentó de forma simultánea la demanda ante este juzgado y el Juzgado 24 de Familia del Circuito de Bogotá, siendo la misma parte demandante y demandados.

También indica de manera confusa la forma de cómo se encuentra notificada la parte demandante, adjuntando las providencias de este despacho y del de Bogotá.

Así las cosas, no entiende este juzgado lo manifestado por la apoderada, cuando dice que este juzgado remitió el proceso por competencia para Bogotá, cuando claramente obra en el expediente el auto que admite la demanda está de fecha 27 de agosto de 2020 y el proceso está en curso.

Por lo anterior previo a dar continuación con el presente proceso se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante, para que en primer lugar aclare si ha presentado la demanda de forma simultánea en este municipio y en la ciudad de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Bogotá, por lo que deberá desistir de una de las dos, toda vez que los procesos se encuentran actualmente en trámite.

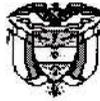
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, deberá de manera clara y en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 allegar las constancias de notificación de los demandados, para que se pueda realizar la verificación de los mismos y el control de términos por parte de la secretaría.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-087

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

En razón al informe secretarial que antecede y atiendo las dificultades que se han presentado para llevar a cabo un trámite de adjudicación de apoyos, debido que a la fecha no se cuenta con los reglamentos que determinen los lineamientos y protocolos para la realización de valoración de apoyos, como tampoco se cuenta con Defensores Públicos designados por la Defensoría del Pueblo para que puedan ser nombrados como apoyo del titular del acto jurídico.

Por ejemplo, en respuesta de la EPS COMPENSAR asumió que la valoración que debía realizarse a la señora María Policarpa Vargas Arana, requería de un Perito especialista y demás trámites que no cubría la EPS, contando además que con la nueva legislación no se requiere de un informe legista como anteriormente en los procesos de interdicción judicial, pues lo que debe contener el informe solicitado son conceptos clínicos que puede emitir el equipo interdisciplinario claramente un especialista en psiquiatría y/o psicología dado el estado de salud de la citada señora.

Por otra parte, la Defensora Pública tampoco se ha pronunciado respecto de su aceptación al cargo designado, es de anotar que este despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, realizó el nombramiento de la Dra. Julieth Andrea González en su calidad de Defensora Pública adscrita a la Defensoría del Pueblo designada para el municipio de Facatativá en asuntos de familia por la Defensoría del Pueblo de Cundinamarca.

Que si bien la Defensoría del Pueblo hasta la fecha no ha creado un reglamento en el que expida los lineamientos que deben seguir los Defensores Públicos adscritos a esa entidad para la prestación de apoyo a personas con discapacidad que no cuenten con personas de confianza o red de apoyo familiar, teniendo en cuenta lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019 que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 52. Vigencia. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.”

Así las cosas, cabe resaltar que este despacho de manera oficiosa solicitó ante la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca mediante oficio calendado el 18 de enero de 2021, se dictaran las directrices y reglamentos para designación de los Defensores Públicos en los casos de apoyo judicial, en razón a que los Defensores que se han designado por parte de este juzgado han solicitado su relevo dado que, debido su tipo de contratación no se les autoriza para ejercer el cargo de apoyo, sin embargo hasta la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta y es un asunto de total prioridad dado que las personas que requieren el apoyo son sujetos de especial protección por parte del Estado.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la EPS COMPENSAR para que allegue con destino al presente proceso copia de la historia clínica de la señora María Policarpa Vargas Arana.

Requerir a la parte demandante para haga seguimiento al presente trámite ante la EPS COMPENSAR.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría del Pueblo de Colombia y a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, para que se informe de manera URGENTE a este despacho sobre la reglamentación y lineamientos establecidos por parte de esa entidad y se remita la lista de Defensores Públicos que pueden ser nombrados como apoyo en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta que son personas de especial protección por parte del Estado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

TERCERO: RELEVAR del cargo de Defensor Personal de la señora María Policarpa Vargas Arana a la Dra. Julieth Andrea González.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar para garantizar la protección y disfrute de derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de la mesada pensional que devenga la señora **MARÍA POLICARPA VARGAS ARANA**, identificada con la C.C. N° 20.831.871 del Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

PROCESO: **SUCESIÓN DE MARIA TRINIDAD REINA
CAMACHO y MARÍA SANTOS REINA
CAMACHO**

RADICACIÓN: **2020-095**

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el ordinal segundo del auto de fecha 31 de diciembre de 2020, en el que se tuvo en cuenta que la señora MARÍA DEL TRÁNSITO REINA CAMACHO en su calidad de heredera determinada se notificó personalmente del auto de apertura de la sucesión en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y al haber guardado silencio durante el término de traslado previsto en el artículo 492 del C.G.P. se entendió como repudio tácito de la herencia.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente, el 22 de diciembre de 2020, elevó solicitud de prórroga del término concedido a la señora MARIA DEL TRÁNSITO REINA CAMACHO, dado que ante este mismo despacho se tramita proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos demanda que fue admitida el 22 de diciembre, radicado 2020-139, teniendo en cuenta que la señora tiene 94 años de edad, presenta accidente cerebro vascular, por ende sus facultades están seriamente comprometidas a tal punto que depende para todos los actos de su vida de terceras personas.

Durante el traslado del recurso no se presentó escrito alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida, así las cosas, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde en los siguientes términos:

Frente a la interpretación de los términos para aceptar o repudiar la herencia, es pertinente decir que todo asignatario es obligado, en virtud de demanda de cualquier persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia.

Si bien con el Código Civil, artículo 1289, tal declaración debía hacerse "dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes distantes, o de otro grave motivo, podría el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de un año.

Ahora bien, el artículo 591 del derogado Código de Procedimiento Civil, había señalado un procedimiento específico respecto del requerimiento para aceptar o repudiar la herencia, expresando esta norma que todo interesado en un proceso de sucesión podría antes o después de su iniciación, que se requiriera a cualquier asignatario para que declarara si aceptaba o repudiaba la asignación que se le haya deferido, y el juez ordenaba el requerimiento si la calidad de asignatario aparecía en el expediente, o el peticionario presentaba la prueba respectiva.

Ahora bien, el inciso 3° del artículo 94 del C.G.P., modificó toda esta situación, cuando dispuso que la notificación del auto que declarara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, estableciendo así requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Asimismo el artículo 492 ibídem, dispuso:

"Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días prorrogable por

otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad del asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este Código.

(...)

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

(...)” (Subrayado fuera del texto original)

Por tal razón, desde la notificación personal del auto de apertura de la sucesión, la heredera María del Tránsito Reina Camacho se constituyó en mora para manifestar su aceptación o repudio frente a la herencia y si no le era posible hacerlo dentro del término señalado, tal y como como lo indica el artículo 1289 del C.C., debió manifestarlo ante el despacho para conceder una prórroga frente al término inicialmente dado, tal y como lo realizó oportunamente la apoderada judicial en memorial presentado el 22 de diciembre de 2020, razón por la que se atenderá lo solicitado y se revocará el ordinal segundo del auto de fecha 31 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el ordinal segundo del auto de fecha 31 de junio de 2017 por las razones expuestas en el presente proveído.

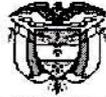
SEGUNDO: CONCEDER a la señora MARÍA DEL TRÁNSITO REINTA CAMACHO, una prórroga por el término de veinte (20) días para los términos previstos en el artículo 492 del C.G.P., contados a

partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad: 2020-115
Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta la subsanación presentada y que la demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020 este despacho,

DISPONE

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía presentado por la señora LIDY NATALY PUIN ROJAS a través de apoderado judicial en representación de sus hijos BRAYAN ANDRÉS y JOHAN STEVEN MAYORCA PUÍN en contra del señor ANDRÉS FERNANDO MAYORCA RIVAS por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2019 a razón de \$300.000,00 por cada mes.
- 1.2. La suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$216.000,00 Mcte) correspondiente al incremento de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019 a razón de \$18.000,00 por cada mes.
- 1.3. La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3'370.800,00 Mcte) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a octubre de 2020 a razón de \$337.080,00 por cada mes.
- 1.4. La suma de TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$317.700,00 Mcte) correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2020 a razón de \$158.580,00 por cada niño.

2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo de causen.

3. Por los intereses legales contemplados en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, desde que las obligaciones se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

4. **DAR** al presente proceso el trámite señalado por el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al(a) ejecutado(a) conforme lo ordenan los artículos 291, 438 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, a quien se le advertirá que dispone del término de cinco (5) días para pagar las sumas de dinero ordenadas en este mandamiento y diez (10) días para excepcionar.
6. Sobre las costas se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.
7. **OFICIAR** al Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de IMPEDIR al(a) demandado(a) la salida del país de acuerdo con lo previsto en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P.
8. **OFICIAR A DATACRÉDITO** y a **TRASN-UNIÓN COLOMBIA** con el objeto de reportar al(a) demandado(a) ANDRÉS FERNANDO MAYORCA RIVAS, identificado(a) con la C.C. N° 1.080.183.797 en cumplimiento y para los fines previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, puesto que a la fecha adeuda alimentos a favor de sus hijos BRAYAN ANDRÉS y JOHAN STEVEN MAYORCA PUIN.
9. **RECONOCER** personería al Dr. RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES, portador de la T.P. N° 105.125 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la señora LIDY NATALY PUIN ROJAS en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-131

Ejecutivo de alimentos

Medidas cautelares

Teniendo en cuenta el informe secretarial se,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el oficio de fecha 15 de enero de 2021 remitido por la empresa ADMINISTRADORA DE TRANSPORTE DE OCCIDENTE LTDA.

Comunicar y adjuntar lo enunciado.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-139

Adjudicación judicial de apoyos transitorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud presentada por la apoderada judicial, este despacho dentro de las facultades previstas en la Ley 1996 de 2019 en aras de garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, se decretará como medida cautelar innominada, la designación de un familiar de la señora María del Tránsito Reina Camacho como apoyo provisional, toda vez que cuenta con 94 años de edad y depende ciento por ciento de un tercero y se hace necesario entre tanto se designa de forma definitiva.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DESIGNAR a ÁNGELA MARÍA FORERO REINA como apoyo provisional de la señora MARÍA DEL TRÁNSITO REINA CAMACHO, en aras de garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita copia del expediente digital a la apoderada judicial para que verifique en el proceso lo solicitado mediante memorial de fecha 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-147
Regulación de visitas

Observando que la demanda fue subsanada y observándose que la misma se encuentra presentada en debida forma y estando reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS instaurada por el señor WILLIAM MAURICIO LAITON ALFONSO a través de apoderada judicial respecto de la niña MARÍA LUCÍA LEITON GÓMEZ en contra de la señora ÁNGELA ROCÍO GÓMEZ TRIANA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al(a) demandado(a) en forma personal en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y CORRERLE TRASLADO por el término legal de diez (10) días.

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Defensor de Familia de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. AURA LUZ SARMIENTO DE REYES, portadora de la T.P. N° 234.464 del C. S. de la J. para que actúe como apoderada judicial del señor WILLIAM MAURICIO LAITON ALFONSO en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 2020-162

Cancelación y/o anulación de registro civil

Una vez revisada la demanda y observando que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s. del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de CANCELACIÓN y/o ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada mediante Defensora Pública por el señor ALCIDES VALDERRAMA SUÁREZ.

SEGUNDO: DAR a la presente acción, el trámite de Jurisdicción Voluntaria, previsto por los artículos 577 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma indicada en el artículo 87 del C.P.C., a fin de que intervenga como parte.

CUARTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a favor del señor ALCIDES VALDERRAMA SUÁREZ, identificado con la C.C. N° 1.117.507.935 de conformidad con lo normado por el artículo 151 y siguientes del C.G.P., en consecuencia RECONOCE personería a la Defensora Pública JULIETH ANDREA GONZÁLEZ, portadora de la T.P. N° 216.885 del C. S. de la J. adscrita a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: DENEGAR la solicitud de la medida cautelar por improcedente, en razón a que no puede ordenarse ese tipo de trámites de manera provisional.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-006

Indignidad sucesoral

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL instaurada por la señora AMANDA ROCÍO ARIAS GÓMEZ a través de apoderada judicial en contra MARGARITA CÁRDENAS GÓMEZ y OTROS, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

- 1. DAR** estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de la demanda a la parte demandada de forma **simultánea** al juzgado.
- 2. APORTAR** de manera legible y bien escaneados todas las pruebas documentales allegadas con la demanda y de manera organizada teniendo en cuenta el orden de ascendientes a descendientes.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

3. **INDICAR** quién es BERNARDA ROCIO ARIAS GÓMEZ, toda vez que fue aportado su registro civil de nacimiento y sobre ella no se menciona en el escrito de demanda como demandada.

4. **APORTAR** copia íntegra del trámite sucesoral del causante ROBERTO GÓMEZ ORJUELA (q.e.p.d.) que cursa en el Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-007

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial y observando que la anterior demanda no reúne los requisitos legales, establecidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020 el despacho,

DISPONE

INADMITIR la anterior demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, instaurada por la señora CATHY ROCÍO CANO FERNÁNDEZ en causa propia contra el señor MAURICIO PULIDO ORTEGA, para que en el término de cinco (05) días la subsane en cuanto a los siguientes aspectos, so pena de rechazo:

1. **APORTAR** el comprobante de pago que acredite los gastos educativos causados durante el año 2021 por valor de \$28.000,00 relacionados en el ordinal tercero del acápite de pretensiones.
2. **APORTAR** el comprobante de pago que acredite los gastos médicos por tratamiento de ortodoncia de Anyelina Pulido Cano, por valor de \$382.500,00 y el pago de la cuota mensual para cita de control.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2021-008
Divorcio

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., así como el Decreto 806 de 2020, este Despacho,

DISPONE

INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO presentada por la señora ZULLY PAOLA DÍAZ CHAVEZ a través de apoderado judicial en contra del señor JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS MAHECHA, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, respecto al envío del traslado de la demanda a la parte demandada.

Deberá remitirse copia del escrito de subsanación simultáneamente al despacho y la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez